

## CAPITULO VI.

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le pedirá impedir sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley. (Constitucion de 57, art. 4º)

La libertad de profesion, de industria ó trabajo, no tiene en el derecho constitucional anterior precedentes á que pudiera referirse el derecho constitucional vigente.

Y en justa vindicacion de la madre patria, cumple á nuestro deber recordar que cuando se dió España su primera constitucion, ya la ciencia habia adelantado lo bastante para conquistar el principio de que todo hombre tiene plena y perfecta libertad para trabajar en su oficio ó profesion, con tal de haber acreditado su pericia, y aun cuando no hubiera llenado los requisitos de aprendizaje, oficialía ó domicilio que exigian las ordenanzas de los gremios. (Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1790 y 1º de Marzo de 1798).

Y quince años despues vinieron las Cortes á declarar:

I. Ser derecho de todo hombre establecer fábricas ó talleres de todo género sin necesidad del permiso que ántes debia recabarse del gobierno.

II. Que todo hombre era libre para ejercer cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto de 8 de Junio de 1813.

Desgraciadamente para España y para sus colonias vino á verificarse una reaccion en el sentido del retroceso.

Ella nos trajo la derrota vergonzosa de los principios que se habian conquistado en el campo de las libertades económicas.

Y nos acarreó esta derrota nada ménos que haciendo se restablecieran las Ordenanzas gremiales, aunque al dar este paso retrógrado tuvo el candor ó la hipocresía de prescribir se suprimiera en tales Ordenanzas:

Todo lo que pudiera causar monopolio en favor de los gremios.

Todo lo que fuera perjudicial al progreso de las artes; y

Todo lo que pudiera impedir la justísima libertad que todo hombre tiene para ejercer su industria, siempre que previamente compruebe su suficiencia con la exhibicion de sus obras. <sup>1</sup>

Algun tiempo despues, con el propósito de impartir proteccion á la industria, se confió la direccion de los colegios y gremios artísticos á las juntas particulares de comercio de cada ciudad, con sujecion á la general de comercio y moneda. <sup>2</sup>

Tales eran los derechos que garantizaba la legislacion española, cuando se consumó nuestra independencia; y la constitucion que entónces decretamos, en nada cambió las aspiraciones poco ilustradas de nuestra legislacion anterior. <sup>3</sup>

Doce años mas tarde verificóse un cambio radical en nuestro derecho orgánico; pero este cambio en nada mejoró la condicion del artesano, del industrial ni del profesor, pues preocupados nuestros legisladores con la política que quisieron imponer á la sociedad, cuidaron muy poco de la parte de administracion, como sucede hoy mismo; y sus medidas se resienten de tan funesta negligencia. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Real Orden de 29 de Junio de 1815.

<sup>2</sup> Real Orden de 29 de Abril de 1818.

<sup>3</sup> La constitucion de 1824.

<sup>4</sup> Constitucion de 1836.

Y debe decirse que este cambio injustificable en el terreno de la legalidad no fué mas que el efecto que respondió al sacudimiento que recibió la sociedad al derramarse en ella desde la altura del parlamento las ideas de reforma social y política que tuvieron valor de proclamar los hombres de 1833.

Estas ideas de reforma progresista que estaban á una grande altura con relacion á las de la generalidad, y que herian de muerte á los intereses bastardos de las clases privilegiadas, provocaron una revolución que tuvo su traduccion en las leyes constitucionales del centralismo.

Las oscilaciones que se imprimieron á la sociedad con impulsos tan encontrados, vinieron á calmarse un tanto con las leyes de transicion que se encuentran en las Bases orgánicas.

Pero desgraciadamente ese mismo carácter que leyes tales tuvieron, hizo que se preocuparan preferentemente de la política y que desatendieran por completo las justas aspiraciones de la ciencia económica con relacion á la libertad del trabajo.

Este mismo trabajo de transicion se revela en la confeccion de las reformas hechas á la constitucion de 24; y si bien se marcan en él las huellas de un espíritu ilustrado que se encaminaba al afianzamiento eficaz de ciertas conquistas en sentido liberal, se revela igualmente que lo guiaba, ántes que todo, la idea de la reforma política, y que no se ocupaba para nada de mejorar prácticamente la administracion, que es la que impulsa ó retarda el desarrollo de los elementos de prosperidad.

Tal era el estado de las cosas cuando la constitucion de 1857 vino á proclamar el principio que se encuentra en su artículo 4º

Al hacer su comentario, necesario es decir que la libertad de enseñanza de que habla otro artículo, está íntimamente ligada con la de profesion, industria ó trabajo que garantiza el que se lee al frente de este capítulo, debiendo agregarse que

el artículo anterior declara enteramente libre el profesorado sin distincion de educacion primaria ni secundaria.

Debe advertirse ademas, que ese mismo artículo hizo la promesa formal de una ley orgánica que determinase:

1º Cuáles son las profesiones literarias que necesitan título para su ejercicio; y

2º Cuáles los requisitos con que tal título deba ser expedido.

De modo que la libertad de profesion deberá tener en la práctica, no solo la limitacion del presente artículo, sino tambien las que determine la ley orgánica del 3º, que es en donde se encuentra su regla; y por lo mismo, las limitaciones de su aplicacion práctica deberán establecerse en la ley orgánica del mismo sobre la base de que sea útil y honesta la profesion.

Respecto de la libertad de industria ó trabajo, esta no tiene límite alguno mientras no salga de la esfera de lo honesto. De modo que acatando el derecho creado por la constitucion, las autoridades no pueden impedir que los habitantes de la República se consagren al trabajo que les acomode, con tal de que no ofendan así la honestidad.

Mas todavía: atendiendo á este principio y dándole un resultado práctico tan extenso como debe ser, debe decirse que ni el mismo legislador puede limitar la libertad del trabajo ó de la industria, sino prohibiendo aquellos que sean contrarios á la moral.

De esta manera la taxativa de inutilidad de un trabajo ó industria no puede tener resultado práctico en el terreno legal.

Ahora, se garantiza la libertad del trabajo, no solo por el respeto que se debe al principio de la libertad, sino porque sus aprovechamientos constituyen una propiedad que es la mas sagrada, porque es la del desventurado proletario que cifra en ella su subsistencia y la de su menesterosa familia.

De aquí resulta que la ley debe asegurar al proletario el

derecho de consagrarse al trabajo ó industria que mas le acomode, y sobre todo el de aprovecharse de sus productos.

Y para que sea eficaz esta garantía, necesario es que la autoridad cuide de la oportuna obtencion de tales productos, y de que se respete su posesion.

La consecuencia es que la ley se ocupe de que la ministracion del jornal sea diaria, por lo ménos en poblado, si no del todo, siquiera de la parte indispensable para la subsistencia del dia.

Necesario es ademas que prevenga se haga efectiva esta obligacion de la manera mas rápida, sin figura de juicio y sin mediar mas que una brevísima justificacion; y necesario es tambien que el delito que consista en la espoliacion de los productos del trabajo ó industria del proletario, sea severamente castigado, para hacer así patente y sensible el mayor respeto que á la ley debe esta clase de propiedad.

Necesario es, por último, que sea fácil y expedita la responsabilidad de la autoridad ó funcionario omiso en el cumplimiento de la ley, que impone la obligacion de hacer efectiva la garantía dada á la libertad del trabajo y al aprovechamiento de sus productos.

El mismo artículo dice que la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode y el de aprovecharse de sus productos, no puede ser embarazado sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero. A vista de esta declaracion constitucional, ocurre desde luego formular la cuestion siguiente:

*¿Puede haber derechos de tercero que sirvan práctica y legalmente de límite á la libertad de profesion, industria ó trabajo, y al derecho de aprovecharse de sus productos?*

¿Cuál podrá ser ese derecho de tercero que pueda emplearse para impedir que uno se dedique á la profesion, industria ó trabajo que le acomode y que aproveche sus productos?

La forma del artículo en el proyecto de constitucion, vie-

ne á revelar el giro extraviado que se pretendió tomara la libertad del trabajo, dando á entender que si para el ejercicio de una industria ó trabajo se necesitaba ocupar la propiedad ajena, bien pudiera practicarse tal ocupacion para hacer efectiva aquella libertad. Esto se ve claro recordando que en el proyecto de constitucion el artículo decia lo siguiente:

«La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó otrabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios.»

Esto consultaba el proyecto, y la constitucion aprobada dijo otra cosa distinta, pues declaró «que todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; que ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero.»

Esto significa que nuestra constitucion reconoce la libertad del trabajo como un derecho del hombre, pero nunca en términos que pueda perjudicar los derechos del propietario.

De manera que todo hombre puede dedicarse á cualquiera industria ó trabajo honesto, pero sin que con este título pueda invadir la propiedad ajena; y por esto agrega la constitucion que en el caso de que se invada la propiedad ajena con aquel motivo, podrá impedirse esto por medio de una sentencia judicial, provocada por el derecho de tercero que haya sido herido con el pretexto de ejercer la libertad de trabajo. Tambien es indudable que puede hacerse esto siempre que por el ejercicio de aquella libertad se haya invadido ó pretenda invadirse alguna propiedad pública, ó cuando sea perjudicada con él, porque es inconcuso que el interes público debe prevalecer sobre el particular.

Agrega tambien la constitucion que en el caso de que se hieran los derechos de la sociedad, so pretexto de ejercer la libertad de trabajo, industria ó profesion, en ese caso la autoridad administrativa, que es la encargada de velar por los

intereses públicos, será la que por medio de una providencia gubernativa, de hecho pueda impedir el ejercicio de aquella libertad, ateniéndose á los términos marcados por la ley.

Ahora bien, no estando expedida la ley orgánica relativa á este artículo, ¿podrá la autoridad administrativa impedir el ejercicio de algun trabajo, industria ó profesion con motivo del perjuicio que de allí pueda resultar á la sociedad?

Indudablemente que sí, sobre todo si la profesion, industria ó trabajo salen de la esfera de lo honesto.

Para comprender bien la magnitud de los beneficios que la constitucion de 57 debe traer á la sociedad cuando se armonicen con sus principios los goces prácticos de la misma, necesario es tomar en consideracion las razones que impulsaron al legislador á establecerlos y los efectos que ellos deben producir.

A este propósito harémos una ligerísima enumeracion de las relativas á la libertad del trabajo, colocando en segundo lugar algunas indicaciones que sirven de contestacion á los argumentos hechos contra ella.

Las ventajas de esta libertad son las siguientes:

1ª Trayendo variedad de ocupaciones, aumenta los medios de subsistencia del proletario, estando comprobado que hay mayor número de pobres donde hay gremios; y siendo por otra parte evidente que en el sistema de la libertad del trabajo, hay en cualquier reves de fortuna mayor número de medios para salir del mal estado.

2ª De ese modo satisface al interes legítimo del individuo que imperiosamente reclama, que cada uno pueda proveer á su subsistencia de la manera que esté á su alcance.

3ª Liberta á los simples obreros que no tienen dinero, ó cuya habilidad inquieta á los jefes de corporacion, del enorme perjuicio de trabajar toda su vida en favor de otros.

4ª Impide el monopolio, que limitando el número de empresarios, dificulta el trabajo á los obreros y facilita la reduccion de jornales.

Todo esto es cierto con relacion al interes del individuo; y en cuanto al del gobierno, es incuestionable que debe favorecerse la libertad del trabajo, supuesto que ella aumenta el cúmulo de la produccion y por consiguiente de la riqueza privada y pública, en cuya participacion entra siempre el gobierno por multitud de medios que no es del caso apuntar siquiera.

Así es que en el interes bien entendido del gobierno está garantizar la perfecta y absoluta libertad de la industria ó del trabajo.

El interes bien entendido del público viene tambien á fundar la libertad del trabajo por las siguientes consideraciones:

1ª Aumenta el número de nuevas industrias.

2ª Aumenta la produccion, y por consiguiente la riqueza pública.

3ª Estableciendo la concurrencia, cria la emulacion, y no solo impide la degeneracion de las antiguas industrias, sino que impulsa su perfeccionamiento.

4ª Generaliza el bienestar del pueblo, que resulta mejor alimentado, mejor vestido y mejor alojado.

5ª Léjos de desviar, por el contrario, estimula y atrae la habilidad del industrial, poblando así los talleres, desterrando la rutina, abriendo nuevos mercados, que por fuerza se buscan para los nuevos productos que excedan á las necesidades del consumo, y facilita, por último, la circulacion de los artefactos.

6ª Hay notoria conveniencia pública en que no se impongan condiciones para ser admitido al trabajo.

7ª La hay igualmente para que no se determinen las cualidades de los productos, pues su mejoramiento viene necesariamente de la concurrencia ilimitada á que da lugar la misma libertad del trabajo.

8ª Esta misma concurrencia obliga á no desperdiciar nada que conduzca á la baratura que se hace lugar desde el momento en que se destierra el monopolio con la libertad del trabajo.

9ª Desterrando el monopolio, que encuentra cómplices entre los hombres industrioses, redime al público del fuerte gravámen que trae consigo la carestía que en tal sistema se hace necesaria para pagar las anticipaciones que en él exige la autoridad, ó para pagar por lo ménos los gastos de administracion que requieren las inspecciones, las visitas, las pesquisas, &c.; y sobre todo, redime al público de la pérdida de tiempo de los debates y de los litigios á que da lugar el monstruoso sistema del monopolio.

10ª Hace que se pueda comprar á uno solo y mas barato lo que en el sistema de los gremios y del monopolio no puede comprarse sino á muchos, y por consiguiente caro.

11ª Trayendo facilidad de subsistencia, aumenta la poblacion; lo cual por sí solo es un gran bien público.

De este modo puede decirse, que siendo el trabajo y sus productos la sola propiedad de la multitud, justo y conveniente es garantizarlo, como para honra del país lo garantiza nuestra legislacion constitucional.

Veamos ahora algunos de los argumentos que se han hecho contra la libertad del trabajo:

Primero. Permitir trabajar, es un derecho señoreal y real.<sup>1</sup>

Respuesta. Esta aseveracion, que figuró de una manera tan solemne, no puede ser tomada por lo serio en la altura en que se encuentra la ciencia política y la economía; y no le harémos la honra de una formal refutacion, aun cuando se presente en la forma que le dió Luis XIV, al asentar que á los reyes compete el derecho de nombrar maestros de artes y oficios.<sup>2</sup>

Segundo. Los privilegios exclusivos aumentan las ganancias con ménos fatigas.

Respuesta. Esto léjos de hacer la apología del monopolio, forma, por el contrario, su proceso, pues hace patente que si

1 Edicto de Enrique III, 1581.

2 Edicto de 1691.

él favorece el interes de los productores, que son los ménos; perjudica indebidamente el de los consumidores, que son los mas, dando á aquellos mas ganancia con ménos fatiga. De esta manera el mayor aprovechamiento no está justificado con el buen título del mayor trabajo.

Tercero. La no libertad del trabajo previene la superabundancia de las mercancías que trae el desmayo, el abandono del trabajo y la penuria del obrero.

Respuesta. A tal argumento debe contestarse, que la no libertad del trabajo constituye por sí el monopolio, que no hace mas que anticipar el mal, pues impide desde luego el trabajo, que hubiera venido á ser impedido despues por la superabundancia de mercancías; y todo esto trae muy anticipadamente el desmayo, la suspension, el abandono del trabajo y la penuria del obrero. Ademas, el monopolio tendrá siempre interes en mantener el producto en cantidad inferior á la necesidad, disminuyendo así la oferta y encareciendo el efecto.

Cuarto. La libertad del trabajo cierra la puerta á las leyes relativas á los gremios ó medidas de policía, que precaven las quiebras y bancarotas, oponen obstáculos al fraude y mantienen el órden en la clase obrera.

Respuesta. Debe contestarse: primero, que aun en el sistema de la libertad del trabajo, caben perfectamente bien las leyes encaminadas á prevenir las quiebras y bancarotas. En segundo lugar debe decirse, que aun cuando la libertad del trabajo produjera el mal de no prevenir las quiebras y bancarotas, serian siempre mayores los males que hace el monopolio, imposibilitando á la generalidad para procurarse la subsistencia ó para acrecentar su fortuna, y difundiendo de esta manera la miseria, los vicios y los crímenes.

Por otra parte, el monopolio no puede impedir que el fraude sea cometido por los mismos jefes de gremios; y es un fraude perpetuo que se hace al público la alza de precios, procurada, preparada y consumada por medios facticios de pura exclusion.

Por último, deberá decirse, que el orden no es incompatible con la libertad del trabajo: y sí es enteramente cierto que el espíritu de corporacion facilita el abandono de los talleres, dando así lugar á la ociosidad, á los vicios y á los crímenes.

En aplicacion práctica del principio tenemos, que la segunda comision de gobernacion del Congreso general, con motivo de la dispensa de la calidad de mexicano que pedia el Sr. M. del R. para ejercer como corredor, expresó la opinion de que no veia ningun inconveniente en que un extranjero pudiera ser corredor.

Agregó, que si en Inglaterra y Francia hay leyes que exigen la calidad de nacional para ser corredor, la verdad es que el trabajo es la fuente de donde todo hombre, sin excepcion de nacionalidad, tiene derecho de sacar los medios de subsistencia, sin que los buenos principios de la economía política puedan permitir se estreche el círculo de industriales ó de trabajadores, porque esto seria tender al monopolio y al establecimiento de gremios, que están condenados en el tribunal de la razon y de la conveniencia pública.

Pero sobre todo, la base mas sólida en que reposa la proposicion que consultó la comision es el artículo 4º de la constitucion de 1857.

A este propósito, no es por demas recordar que en la época del general Santa-Anna llegó á establecerse lo siguiente:

«Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la República, con la representacion hecha por varios corredores extranjeros de esta capital, sobre que se les dispense de la primera parte del artículo 9º del reglamento respectivo, de 11 de Marzo del presente año; S. E., despues de haberla examinado con el debido detenimiento en junta de ministros, así como lo que sobre el particular informó la junta de fomento, ha tenido á bien acordar, que los extranjeros no naturalizados en la República que han estado ejerciendo el destino de corredores en esta capital ántes de la publicacion del citado reglamento, no deben quedar comprendidos en la prohibicion

que expresa el párrafo 1º del artículo 9º; debiendo este observarse puntualmente en lo sucesivo respecto de los extranjeros que quieran ser corredores; y en consecuencia declara S. E., que los indicados extranjeros no naturalizados que ejercian la correduría ántes de la formacion del reglamento de la materia, están expeditos para desempeñar y continuar ejerciendo el destino de corredores, y se les deben expedir sus respectivos títulos.»

Registrando nuestra legislacion se verá, que en pleno orden constitucional se cometió la temeridad de pedir privilegio para la aclimatacion de peces; pero el ejecutivo tuvo el buen sentido de resolver por la negativa, por ser libre en toda la República el ramo de la piscicultura.<sup>1</sup>

Se ve tambien que el Código civil reproduce literalmente el artículo constitucional; y en otro artículo dice «que la propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun.» (Artículos 1245 y 1246).

Debe decirse ademas, aunque con relacion á otro capítulo, que hoy los ministros del culto católico no tienen ya las trabas que les ponian las leyes para no poder ejercer ciertas profesiones.<sup>2</sup>

De aquí debe concluirse: 1º Que la ley orgánica del art. 4º de nuestra constitucion debe garantizar, como un derecho propio y natural de todo hombre, la libertad de profesion, sin mas trabas que las indicadas en el artículo 3º de la constitucion, empleando á este efecto los medios mas eficaces.

2º Que debe garantizar de la misma manera y bajo el mismo concepto de ser derecho de todo hombre la libertad de industria ó trabajo.

3º Que la defensa del interes particular, herido por la libertad de profesion, de industria ó de trabajo, da lugar á la accion del poder judicial.

<sup>1</sup> Resolucion del ministerio de fomento, de 14 de Febrero de 1861.

<sup>2</sup> Ley de 28 de Abril de 1861.

4º Que el peligro de un perjuicio público abre desde luego la puerta á la accion administrativa, debiéndose agregar que esto es así, aun cuando solo se trate del poder municipal.

Las constituciones del nuevo continente se han ocupado de este capítulo, y han establecido lo siguiente:

---

## LEGISLACION EXTRANJERA.

---

### AMERICA.

El imperio del Brasil, al sancionar la libertad del trabajo, declaró en su constitucion que no podria prohibirse ningun género de trabajo, ocupacion, industria ó comercio que no se opusiera á las costumbres públicas, á la seguridad ó á la salud de los ciudadanos; y agregó quedar abolidos los gremios, sus jueces, secretarios y maestros.

\* \*

La república de Chile hizo la misma declaracion que el imperio del Brasil, estableciendo que ninguna clase de trabajo ó industria podria prohibirse, salvo aquel ó aquella que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad pública, y solo agregó, que deberia hacerse igual prohibicion cuando lo exigiera el interes nacional; pero que en todo caso deberia hacerse la declaracion por medio de una ley.

\* \*

La república Argentina hizo la declaracion de que todos

los habitantes de la nacion gozan del derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, y que los extranjeros pueden ejercer su idustria, comercio y profesion.

\* \*

La constitucion de Uruguay proclama tambien la libertad del trabajo, declarando que todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, siempre que no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos. De esta manera asignó una causa de limitacion, que por su mucha generalidad puede extenderse tanto, que esterilice por completo el principio.

\* \*

La constitucion política de Bolivia declara que todo hombre tiene derecho al trabajo, y establece la libertad del mismo, al decir que todo hombre tiene derecho al ejercicio de cualquiera industria lícita.

\* \*

El Perú declara tambien en su constitucion, que puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

\* \*

La república de Colombia declaró ser base esencial é invariable de la Union el reconocimiento y la garantía de la libertad de ejercer toda industria, y de trabajar sin usurpar la de